



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

379

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°1023-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, el Oficio N° 0632-20227GRP-DRSP-43002011 de fecha 23 de febrero del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 01954-2022 de fecha 04 de febrero de 2022; la Resolución Directoral Regional N°1315-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 10 de diciembre del 2021, la Hoja de Registro y Control N° 13700-2021 de fecha 04 de octubre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 13700-2021 de fecha 04 de octubre del 2021, el señor JIMMY ENRIQUE MECA MAZA con DNI N° 41623186 (en adelante el administrado), solicita pago de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicio, pago de vacaciones no otorgadas, pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, por el periodo comprendido entre febrero del 2003 a diciembre del 2013;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1315-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 10 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Salud de Piura, formula respuesta declarando infundado lo solicitado, por cuanto, en mérito a la Ley N° 27321, se establece el plazo de 04 años para la prescripción de las acciones de Derecho laboral, bajo cualquier régimen contractual;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 01954-2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el administrado presenta escrito de apelación manifestando que, sus aparentes labores como locador de servicios no fueron temporales ya que desde su primer recibo de pagos y el último contrato CAS han transcurrido aproximadamente 10 años, y que por principio de primacía de realidad se encontraba ante un contrato de trabajo, por lo que se le debe calificar como un trabajador con labores de naturaleza permanente y que la prescripción extintiva no es argumento al continuar teniendo vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud en condición de nombrado;

Que, con Oficio N° 0632-20227GRP-DRSP-43002011 de fecha 23 de febrero del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1023-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);"

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

379

Piura, 08 MAY 2023

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 01954-2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el administrado presenta escrito de apelación manifestando que, sus aparentes labores como locador de servicios no fueron temporales ya que desde su primer recibo de pagos y el último contrato CAS han transcurrido aproximadamente 10 años, y que por principio de primacía de realidad se encontraba ante un contrato de trabajo, por lo que se le debe calificar como un trabajador con labores de naturaleza permanente y que la prescripción extintiva no es argumento al continuar teniendo vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud en condición de nombrado;

La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el pago de beneficios sociales por el periodo comprendido entre febrero del 2003 a diciembre del 2013;

De la verificación del INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL N° 673-2021 de fecha 07 de octubre del 2021, se observa que el solicitante fue nombrado el 27 de diciembre mediante Resolución Directoral N° 1705-2019/GRP-DRS-DEGDREH, como asistente administrativo en la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura:

RESPECTO AL PERIODO DE 01 DE DICIEMBRE DEL 2004 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008

Se observa del informe señalado anteriormente que, del 01 de diciembre del 2004 al 31 de diciembre del 2008, el administrado laboró bajo la modalidad de servicios prestados por terceros;

Sobre el particular, el artículo 1764° y siguientes del Código Civil; dispone: "(...) el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente **por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica**"; **siendo su contratación de naturaleza civil**; asimismo en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766° del Código Civil, al establecer que: "*el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato (...)*"

Ahora bien, sobre lo manifestado por el administrado en cuanto a que su contratación no fue temporal y que por principio de primacía de realidad se encontraba ante un contrato de trabajo, por lo que se le debe calificar como un trabajador con labores de naturaleza permanente, es necesario considerar que el **Principio de Primacía de la Realidad**, implica no solo invocar supuestos de hecho, sino que lo objetivo, documentos obrantes deben ser contrastados y compulsados con la realidad para que a partir de allí se establezca la certeza legal en una decisión;

Bajo ese orden de ideas, quien pretende desnaturalizar una relación civil hacia una relación laboral, **deberá aportar medios de prueba que acrediten la existencia de los elementos que configuran la relación laboral**, lo que en el presente caso el impugnante no ha cumplido con demostrar; evidenciándose, por el contrario, su **contratación de naturaleza civil desde** 01 de diciembre del 2004 al 31 de diciembre del 2008, a cuyo servicio únicamente le corresponde una retribución económica, que fue realizado oportunamente, tal y como se observa de los recibos por honorarios obrantes en autos. En ese sentido, no procede el pago de beneficio alguno por este periodo de tiempo;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

379 Piura, 08 MAY 2023

RESPECTO AL PERIODO DE ENERO DEL 2009 A DICIEMBRE DEL 2013

Del INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL N° 673-2021, igualmente se desprende que el administrado laboró bajo el Régimen 1057 – Contrato Administrativo de Servicios en el periodo de enero del 2009 a diciembre del 2013, cuyo objeto del contrato era como técnico en computación en la Unidad Orgánica y/o área de CAPACITACIÓN DIRESA – PIURA;

El Decreto Legislativo N° 1057, establece en su artículo 6 los derechos del trabajador contratados bajo esta modalidad, encontrando entre ellos la Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad;

Respecto a este punto, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador;

Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extra bajador tenía para reclamar tales derechos;

Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante **Ley N° 27321** (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que **un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo;

Por lo tanto, siendo el régimen especial de contratación administrativa de servicios aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los trabajadores sujetos a esta modalidad también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo, tal y como sucede con los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

En ese sentido, teniendo en cuenta las peticiones del administrado y la fecha de término del Contrato Administrativo de Servicios cuyo objeto su contratación como técnico en computación en la Unidad Orgánica y/o área de CAPACITACIÓN DIRESA – PIURA (periodo de enero del 2009 a diciembre del 2013, se verifica que **han transcurrido 10 años**, superando así en exceso el transcurso de los cuatro (04 años) establecido por la Ley N° 27321, **por lo que no le asiste al recurrente el derecho de peticionado al haber prescrito el plazo para exigir su otorgamiento;**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

379

Piura, 08 MAY 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ENRIQUE MECA MAZA** con DNI N° 41623186, contra la Resolución Directoral Regional N° 1315-2021/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 10 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a **JIMMY ENRIQUE MECA MAZA** en su domicilio sito en Urb. Ignacio Merino Mz. W Lt 36 I Etapa - Piura; comunicar la presente a la Dirección Regional de Salud Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


.....
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

